JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00128** 00
Asunto	NO PROCEDE TENER EN CUENTA NOTIFICACIONES, REQUIERE

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado demandante de reconsiderar la decisión debe señalarse que las notificaciones remitidas a las demandadas no podrán tenerse por cumplidas por cuanto para que pueda surtirse la notificación sin necesidad de previa citación o aviso, la misma debe remitirse como mensaje de datos. Así entonces teniendo que lo remitido fue una notificación física no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco podrá la misma entenderse como una citación para notificación personal pues la misma no cumple con los requerimientos que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que la información dada en el formato de notificación se presta para confundirlas pues no se requiere comunicarse para surtir la notificación, sino que lo que se pretende es la notificación personal conforme establece el Decreto 806 aludido.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para practicar de manera correcta la notificación conforme lo regula la ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del mismo año, proferida por la Corte Constitucional.

Revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 8 de septiembre de 2020 (Archivo 09), y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación a los demandados.

Se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a ELSIO ENRIQUE ALVAREZ ZULUAGA, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE[i]

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 142** hoy **14 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79916f0bf2d69e64b329e92264cbfcee083f0667e9b0310b01f9bc958415a2**
Documento generado en 13/09/2022 01:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica